

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de a capital:

Posetas

Per un mes ..... 2'50
Per tres meses ..... 7'50
Per seis meses ..... 15'00
Per un año ..... 30'00

Número suelto 0'50 céntimos más correo

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar, antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber depositado en la Delegación de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado, por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Comisión Provincial de Educación Nacional de la Provincia de Logroño

ANUNCIO

1510

A partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante un plazo de 30 días naturales, queda abierta convocatoria para la formación de listas de aspirantes a interinidades de ambos sexos.

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Educación Nacional y presentadas en la Secretaría de la misma (Sección Administrativa de Enseñanza Primaria), acompañando los siguientes documentos:

- A) Certificado de nacimiento legalizado y legitimada.
B) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.
C) Certificación de penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.
D) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.
E) Dos avales de buena conducta religiosa, moral y política, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de julio de 1.936.
F) Hoja certificada de servicio si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas Nacionales.

G). Documentación que acredite los motivos de preferencia que aleguen y a que hace referencia la O. M. de 20 de agosto de 1.938.

H) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa.

I) Certificación médica de no padecer tuberculosis expedida por el Director del Dispensario Antituberculoso.

La presentación de la hoja de servicios certificada, exime de los dos primeros documentos.

Logroño, 27 de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,

Delegación de Hacienda

1376

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

ANUNCIO

Dispuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en Orden fecha 29 de Agosto último, que los señalamientos globales de la Riqueza Rústica y Pecuaria, de los pueblos que luego se dirán y que han de surtir sus efectos en los próximos Repartos que se formen para el año 1946, han de tramitarse con arreglo a lo dis-

DIPUTACION PROVINCIAL

EJERCICIO DE 1945.

Presupuesto extraordinario de ingresos y Gastos (B)

Formado para atención de los trabajos que se realicen en la depuración y rectificación de Amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria en la provincia, cuya labor ha sido encomendada a esta Diputación por Orden de la Dirección General de fecha 8 de agosto de 1944.

Table with columns: INGRESOS, GASTOS, Créditos presupuestos (Artículos, Capítulos). Rows include: Servicios encomendados por el Estado, Participaciones, Obligaciones encomendadas por el Estado, Devoluciones, Otros gastos.

RESUMEN GENERAL

Presupuesto extraordinario de Ingresos. 1 100.000'00
de Gastos . . . 1 100.000'00

Logroño 4 de octubre de 1945.

El Presidente, José María Pozancos

Sesión de 4 de octubre de 1945. Se acordó su aprobación. El Presidente, José M.ª Pozancos. P. A. El Secretario, Román Piñeiro. Es copia. El Presidente, José M.ª Pozancos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial, se inserta en este «Boletín Oficial» a fin de que dentro de los ocho días siguientes a su publicación, puedan interponerse ante el Excmo. Señor Gobernador Civil, por los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, las reclamaciones o recursos que estimen oportunos, pudiendo asimismo examinar el Expediente tramitado al efecto, el cual se encuentra en la Secretaría de esta Diputación, durante el plazo señalado para reclamaciones.

Logroño 5 de Octubre de 1945. El Presidente,

José María Pozancos.

puesto en las normas 15 y siguientes de las Instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1943, los cuales fueron llevados a efecto por el Sr. Ingeniero Agrónomo Inspector de Amillaramiento, por la riqueza imponible que a continuación se expresa:

Ayuntamiento de Arnedo, Riqueza, Rústica 970.439'00, Pecuaria 111.776'00, Total pesetas 1.081.965'00

Ayuntamiento de Fonzaleche, Riqueza, Rústica 238.724'00, Pecuaria 31.291'00, Total pesetas 270.015'00

Ayuntamiento de Nájera, Riqueza, Rústica 899.567'00 Pecuaria 75.810'00, Total 975.377'00 pesetas.

Ayuntamiento de Sajazarra, Riqueza, Rústica 149.176'32, Pecuaria 22.775'00, Total 171.951'32 pesetas

Ayuntamiento de Cozango, Riqueza Rústica 274.164'00 Pecuaria 144.590'00, Total 418.754'00 pesetas.

Haciéndose saber a los contribuyentes y Ayuntamientos interesados, que este anuncio tiene el carácter de notificación a todos los efectos que determina la nor-

ma 15 de las Instrucciones citadas y con el fin de que una vez transcurridos todos los plazos no puedan alegar ignorancia de ninguna clase, obrando en poder de las Juntas Periciales respectivas citados señalamientos, ante las cuales han de interponerse las reclamaciones que se crean oportunas contra los mismos.

Logroño 8 de Octubre de 1945. El Admor. de Propiedades

Sección de Administración Local CIRCULAR

1606

Para dar cumplimiento a órdenes recibidas de la Superioridad, los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, participarán a esta Sección, CON TODA URGENCIA, si han comenzado el estudio y confección de proyecto de sus Presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico y dificultades que observen en la aplicación de las normas publicadas por la Dirección General de Administración Local, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 112, del día 16 de los corrientes.

Logroño 19 de octubre de 1945. El Delegado de Hacienda

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo del Estado,

DISPONGO:

Art. único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS, DESINFECCION Y DESINSECCION

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas.

Artículo 1.º La existencia de las enfermedades infecciosas de-

berá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Artículo 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Artículo 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alejarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Artículo 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Artículo 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anormalidad sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Artículo 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

ANVERSO

SANIDAD NACIONAL

- Nombre y apellidos del enfermo.
- Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
- Edad del enfermo.
- Domicilio.
- Punto de residencia los veinticinco últimos días.
- Fecha.

El Declarante,

REVERSO

- Medidas tomadas para evitar su propagación.
- Aislamiento en. . . . .
- Desinfección en. . . . .
- Vacunaciones.

MATRIZ

- Nombre y apellidos del enfermo.
- Edad.
- Enfermedad.
- Domicilio.
- Firma del que recibe el parte.

Artículo 7.º En todos los Ayuntamientos y oficinas Municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración en bloques de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los médicos.

Artículo 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban una ficha de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si se precisa, por telégrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad en las hojas mensuales de dicha estadística.

Artículo 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada oficina Municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Artículo 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Artículo 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a ser es impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas,

del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Artículo 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquellos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Artículo 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Artículo 15. Siempre que en la ciudad villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en este, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Artículo 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interin se resuelve por el Jefe Provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe Provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Artículo 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales del aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliera por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Artículo 18. Todo Jefe Provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa,

viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Artículo 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrán prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aún al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Artículo 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que precisamente, deberá a su vez entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentaran ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstanancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probalidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles

de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

#### CAPITULO IV

##### Vacunaciones preventivas

Artículo 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Artículo 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Artículo 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Artículo 24. La vacuna BCG contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Artículo 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Artículo 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones interinles es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Artículo 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

#### CAPITULO V

##### Declaraciones de la existencia de estados epidémicos

Artículo 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Artículo 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corres-

ponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Artículo 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Artículo 32. Una vez declarado un estado epidémico, los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Artículo 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad podrán habilitarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que dispongan en estado de funcionamiento desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Artículo 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Artículo 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Artículo 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centro de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Artículo 37. Una vez declara-

do oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

#### CAPITULO VI

##### Desinfección y desinsectación

Artículo 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Artículo 39. Como medios de acción para practicarla existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señala la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Artículo 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara degases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Artículo 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Artículo 42. Estos servicios

deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las empresas privadas, con la indemnización convenida.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas, y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Artículo 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de julio de 1945.

Blas Pérez González

## Administración de Justicia

EDICTO

1429

D. Luis García Royo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado Secretaría de que refrenda, se tramita expediente de dominio a instancia de D. Alejandro Bernal Barrenechea, mayor de edad viudo, propietario y vecino de Logroño para obtener la inscripción el Registro de la Propiedad de este Partido, de la finca siguiente.

Urbana: Casa en la calle de San Agustín n.º 33, antes 43, manzana 32, linda por la derecha entrando con finca n.º 35 de Don Santiago Martínez Cerrolaza; izquierda la n.º 31 de D.ª Nicano-

ra Murillo Jubera y fondo finca n.º 10 de la calle Once de Junio; tiene una superficie total de 158 metros y 60 decímetros cuadrados. Antes lindaba; por derecha u Oriente casa y horno de Don Mateo Jubera; izquierda o Poniente otra de D. José Santa Cruz y espalda o Mediodía casa de la calle Once de Junio n.º 10.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad, la dicha propiedad a favor de Hipólito Larrea Lacruz, mayor de edad y vecino de Haro; Vega Larrea Lacruz, mayor de edad y vecino de Logroño; Alejandro Larrea Lacruz mayor de edad y residente en la Habana (Cuba); José María Larrea Fernández, mayor de edad, vecino de Briones; E. nesto Larrea Fernández, mayor de edad, vecino de Haro; Eduardo Larrea Fernández, mayor de edad, vecino de Haro; Aurora Larrea Díez, mayor de edad, vecina de Barcelona; Luis y Ángel Larrea Díez, mayores de edad, y residentes en los Estados Unidos; Antonio Larrea Díez menor de edad y residente en Barcelona; y Carmen Larrea Díez, mayor de edad y vecina de Barcelona.

Citándose por el presente a los que tengan algún derecho real sobre dicha finca, a las personas de quien procedan o sus causahabientes y al titular o titulares de la inscripción o causahabientes; y convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, como también a los titulares de los predios colindantes, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga con la prevención de que de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y la advertencia a los titulares, de tenerles por renunciantes de los derechos que pudieran asistirles. Logroño, 18 de Sepbre. 1945. El Secretario Judicial,

## OBRAS PÚBLICAS

### CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día veintiséis del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Jefatura, de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina para optar al concurso de destajo para ejecución de las obras que a continuación se expresan:

- C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander. (Trozo de Logroño a Zaragoza). Kms. 12 y 13. Riego con emulsión. . . . . 17.003'35
- C. N. de Logroño a Vigo. Kms. 10 y 11. Riego con emulsión. . . . . 32.089'72
- C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander. Trozo de Logroño a Zaragoza. Kms. 31 y 32 id. id. . . . . 15.378'26
- C. N. de Logroño a Vigo. Kms. 33 y 34. Riego con emulsión. . . . . 19.908'72
- C. C. de Agreda a Estella. Trozo de Arnedo a Estella. Kms. 11 al 13. Id. id. . . . . 31.522'10
- C. N. de Logroño a Vigo. Kms. 37 y 38. Riego con emulsión. . . . . 31.154'46
- C. C. de Agreda a Estella. (Trozo de Arnedo a Estella. Kms. 3 al 11. Bacheo con id. . . . . 22.209'90
- Importe total. . . . . 169.266'51

El depósito provisional será de 3.386 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en 31 de diciembre próximo.

Los proyectos, pliego de condiciones facultativas, modelo de proposición igual al inserto al pie de este anuncio, y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, así como del depósito de la fianza provisional cuyo resguardo se acompañarán en sobre separado y abierto, estará de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, debiendo procederse a la apertura de los pliegos presentados en la misma el día 27 del mes actual, a las once de la mañana.

Cada proposición se presentará en papel sellado de 450 pesetas en papel común con pliza de igual precio, desechándose, desde luego, la proposición que al abrirla no resultara con tal requisito cumplido.

La fianza provisional ha sido fijada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.º de la Instrucción para aplicar el Decreto de 16 de Febrero de 1932, que regula el procedimiento de destajo en las obras que se ejecutan por Administración.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica, por tratarse de obras que requieren especialización.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a ejecutar lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de Marzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de Febrero de 1932; Instrucción de 27 de Febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933; Ley de Seguros Sociales de 1.º de Abril 1933; la de Subsidio Familiar de 18 Julio 1933; la de Subsidio de Vejez 2 Febrero 1940; la de 18 de Julio de 1940 sobre pago del jornal de los domingos y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo; no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para esta provincia, por los Organismos competentes, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición Certificación que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Subsidio de Vejez, sin cuya presentación, será desechada la proposición.

Todos los gastos de este concurso, serán abonados, por los adjudicatarios.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de Octubre de 1.923. (Gaceta del 13).

Logroño, 13 de Octubre de 1945.

El Ingeniero Jefe,  
José R. Carracido

### MODELO DE PROPOSICION

D. . . . . , vecino de . . . . . provincia de . . . . . según cédula personal n.º . . . . . enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia de fecha . . . . . de mes de . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de . . . . . provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas.

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría no serán inferiores a las mínimas establecidas por las Autoridades competentes, o las que posteriormente se dicten y también que se comprometo a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; R. O. del 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción del 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1 de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1933; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Así mismo, se comprometo a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma)

## Anuncios Oficiales

### EDICTO

1488

Aprobado en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de Suplemento de crédito n.º 1 en el presupuesto ordinario vigente importante en 1456'50 pts (mil cuatrocientas cincuenta y seis pts cincuenta céntimos) se expone al público por un plazo de 15 días hábiles a los efectos de reclamaciones a la Secretaría municipal conforme preceptúan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Clavijo 26 de Septiembre 1945.

El Alcalde,

EDICTO

1548

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 25 del pasado mes de septiembre el Proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1946, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles a contar del inmediato siguiente al de su inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Arnedo 4 de octubre de 1945.

El Alcalde

### EDICTO

1472

Formado y aprobado por la Junta de esta Agrupación del presupuesto para cubrir los gas-

tos de instalación y sosteniendo del Juzgado Comarcal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 19 de enero de 1945 y R. D. de 11 de marzo de 1835, queda expuesto al público en Secretaría municipal por plazo reglamentario.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes

Anguiano 26 de septiembre de 1945,

El Presidente

1556

Manuel Jiménez Jiménez, Presidente de la Comisión Gestora para la constitución de la Comunidad de regantes de la Pollina, hace saber a los interesados por medio de este anuncio que se hallan expuestos los Reglamentos y Estatutos de la misma por espacio de treinta días en el domicilio de Ubaldo Herrero, Andrés Martínez número 18 a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Cervera del Río Alhama 5 de octubre de 1945.

### ANUNCIO

1592

Aprobada en principio una transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del siguiente ejercicio se expone al público por plazo de 15 días para examen y reclamaciones

Hormilleja 15 de octubre de 1945.

El Alcalde

### ANUNCIO

1580

Agrobada en principio una transformación de créditos por atender al pago de obligaciones que figuren en el expediente de su razón, se expone al público por el plazo de 15 días.

Tormantos a 3 Octubre 1945.

El Alcalde,

### EDICTO

1505

Confeccionado el Padrón de Automóviles de este Municipio para el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de examen y reclamaciones, durante quince días.

Huércanos 28 Septiembre 1945

El Alcalde,

### EDICTO

1516

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos para que sirva de base para la contribución pudiendo presentar los vecinos las reclamaciones que estimen convenientes.

Esposición de documentos.

Patente Nacional de Automóviles.

Padrones de Urbana y Matrícula Industrial.

Viguera 30 de Septiembre 1945.

El Alcalde,

### EDICTO

1508

Formado el Padrón de vehículos de la clase C. para el pago de la Patente Nacional de automóviles, de este Ayuntamiento y correspondiente al año 1946, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días al objeto de examen y reclamaciones.

Bañares 1 de octubre de 1945.

El Alcalde,